



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de
Chucurí

Radicado N°: 686894089002-2017-00219-00
Proceso: VERBAL - PERTENENCIA
Demandante: ÁLVARO DUARTE CONTRERAS
Demandado: LUIS ALFREDO RAMIREZ CONTRERAS

Al despacho para lo que estime proveer, frente al memorial de aclaración allegado por el apoderado de la parte demandante, visto en secuencia 044 correspondiente a la reforma de demanda por éste presentada.

San Vicente de Chucuri, 12 de mayo de 2022

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Definir la procedencia de la reforma de la demanda dentro del proceso de Pertenencia, instaurada por **Álvaro Javier Duarte Quiroga** a través de apoderado judicial contra **Luis Alfredo Ramírez Contreras**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisado el memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, se observa que da cumplimiento al requerimiento efectuado a través de auto adiado 20 de abril de 2022, y allega nuevo escrito de reforma de demanda de manera íntegra, indicando que corrió traslado del mismo a todos los sujetos procesales.

Por ello, y teniendo presente lo normado en el artículo 93 del Código General del Proceso, que reza:

“La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandando, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación (...)*”

Es así, que observado el nuevo escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que el mismo cumple con las reglas ya mentadas en el artículo 93 del estatuto procesal, por lo que ha de accederse la reforma de la demanda allegada por el apoderado de la parte demandante, vista en secuencia 044 del expediente electrónico.

En virtud de lo anterior, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí**,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITASE la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial del señor **Álvaro Javier Duarte Quiroga**, dentro del proceso de pertenencia de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de**

Chucurí

SEGUNDO. - Al demandado **Luis Alfredo Ramírez Contreras** y al Curador Ad-Litem de **Las personas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir**, **NOTIFÍQUESE** esta providencia POR ESTADOS, en consonancia con lo normado en el artículo 93, numeral 4, del Código General del Proceso, y de la misma córrase traslado por el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes, los cuales empiezan a contar pasados tres (3) días desde la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 20 de mayo de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00137-00
Proceso: VERBAL SUMARIO – SIMULACION ABSOLUTA
Demandante: EDILIA GIL MARTINEZ
Demandado: LIZANDRO GOMEZ VILLAMIZAR – ARLEY DANIEL GOMEZ VILLAMIZAR

Al despacho para lo que estime proveer, frente al memorial de notificación allegado por el apoderado de la parte demandante, visto en secuencia 013 del expediente electrónico.

San Vicente de Chucurí, 13 de mayo de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias, previo a decidir si se tiene en cuenta la notificación efectuada a los señores LIZANDRO GOMEZ VILLAMIZAR y ARLEY DANIEL GOMEZ VILLAMIZAR, mediante mensaje de datos visto en secuencia 013 del expediente electrónico, **REQUIÉRASE** al demandante para que aporte la constancia del acceso del destinatario al mensaje de datos por parte de los demandados, conforme lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, que declaró la exequibilidad condicional del inciso 3° del Artículo 8 y parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que el término de dos (2) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.

De igual forma, **REQUIERASE** a la parte accionante, para que realice y allegue las diligencias pertinentes de notificación del señor CARLOS ANDRES SANCHEZ, de conformidad a lo ordenado en auto adiado 07 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 20 de mayo de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00153-00
Proceso: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: MARIA CRISTINA GONZALEZ PEÑA
Demandado: JOSE MARIA GONZALEZ, LIDUVINA GONZALEZ DE MARTINEZ, EDELMIRA GONZALEZ DE MORA, OLINDA GONZALEZ DE MORA, MARIA DEL CARMEN GONZALEZ DE PEREZ, ELVIA GONZALEZ DE ACEVEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Al despacho para lo que estime proveer, frente al memorial allegado por el curador designado donde informa los procesos que tiene en curso como Curador, por lo que solicita su relevo.

San Vicente de Chucurí, 13 de mayo de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias y teniendo presente la constancia secretarial que antecede, una vez revisado el memorial allegado por parte del abogado JAIME RUEDA DIAZ, en el cual informa que actualmente funge como curador Ad-Litem en más de cinco procesos judiciales, de los cuales allega los respectivos autos de designación, **RELEVESE** al tenor de lo preceptuado en el artículo 49 del Código General del Proceso a la curadora ad-litem designada, nombrando en su reemplazo al abogado YEISON ANDRES OTERO SEQUEDA de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este despacho, como curador Ad-Litem de los señores **JOSE MARIA GONZALEZ DE MARTINEZ, OLINDA GONZALEZ DE MORA, MARIA DEL CARMEN GONZALEZ DE PEREZ, ELVIA GONZALEZ DE ACEVEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO RESPECTO DEL BIEN QUE SE PRETENDE USUCAPIR** en este asunto, de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 ejusdem.

Comuníquesele su designación a la dirección electrónica os.abogados30@gmail.com y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensora de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias que hubiere lugar, para lo cual se remitirán las compulsas ante la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 20 de mayo de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado N°: 686894089002-2021-00201-00
Proceso: VERBAL SUMARIO-, DIVISORIO
Demandante: EDINSON QUINTERO GARRIDO, ANDRES RODRIGUEZ HERNANDEZ, GUSTAVO NORIEGA QUITIAN, LORENZO DIAZ MORALES, CESAR LEONARDO DIAZ MORALES, EDUARDO DIAZ ZABALA, ARLEY ESTUPIÑAN DIAZ, MARTINIANO CARREÑO SANDOVAL, LUIS EMILIO RIVERO, HERMENCIA DIAZ OSES, MEDARDO AMAYA VELASQUEZ, CESAR EDUARDO HERRERA IZAQUITA, LUZ MARINA BRAVO AVENDAÑO
Demandado: JORGE ELIECER HERNANDEZ

Al despacho para lo que estime proveer, frente al recurso de reposición allegado por la apoderada de la parte demandante, visto en secuencia 052 del expediente electrónico.

San Vicente de Chucurí, 13 de mayo de 2022.

PADLA ANDREA RUEDA OSORIO.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto adiado 05 de mayo de 2022, en lo pertinente al emplazamiento ordenado de los herederos indeterminados del señor Cesar Eduardo Herrera Izaquita (Q.D.E.P).

PARA RESOLVER

Una vez revisados los argumentos expuestos por la recurrente, frente a la orden de emplazar a los herederos indeterminados del señor HERRERA IZAQUITA, parte demandante de la presente causa, al indicar que según lo indicado en el artículo 68 del estatuto procesal, la sucesión procesal, no implica modificación de la relación jurídico-material de las personas que integran las partes procesales.

Aduciendo como base a su argüir que cuando la sucesión procesal se produce por obra de la ley requiere solo la ocurrencia del hecho que la genera, diferente cuando surge de un negocio jurídico que se exige por la norma, pronunciamiento judicial que lo reconozca y anuencia del adversario sobre el mismo, situación que indica no se configura en el caso en concreto.

Por último, que en el presente tramite, al dar continuidad con la sucesora procesal puesta en conocimiento, como hija del señor HERRERA IZAQUITA, es lo pertinente a la aprobación de la partición que ya se encuentra en firme, y que en consecuencia de ello, la parte que corresponde al señor HERRERA entrará hacer parte de la masa sucesoral del mismo para que sus herederos inicien el trámite pertinente.

Es así, que a considerar de este Despacho, le asiste razón a lo expuesto por la recurrente, teniendo presente que, al momento del fallecimiento del señor HERRERA IZAQUITA el auto que decreto la partición se encuentra en firme, sin haber sido recurrido por las partes, estando así para dar continuidad con el trámite procesal normado en el artículo 410 del Código General del Proceso, esto es, dictar la



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

respectiva sentencia en la que se determinara partida la cosa, por lo cual, integrar en el estado actual del trámite a terceros, y/o herederos indeterminados del señor HERRERA IZAQUITA, resultaría inocuo para el proceso en comento.

En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí**,

RESUELVE

ÚNICO. – REPÓNGASE la decisión proferida mediante auto de fecha 05 de mayo de 2022, en lo pertinente a el EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del señor Cesar Eduardo Herrera Izaquita, por las razones expuestas en precedencia. En lo demás manténgase incólume el auto mentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO.
El Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 20 de mayo de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado Nº: 686894089002-2021-00280-00

Proceso: VERBAL - PERTENENCIA

Demandante: NELSONINA NOSSA

Demandado: JOSE URIEL TAPIAS NOSSA, LINA ROSA TAPIAS NOSSA, YAMILE TAPIAS NOSSA

Al despacho para lo que estime proveer, frente a la respuesta allegada por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y formalización de Tierras, vista en secuencia 041.

San Vicente de Chucuri, 13 de mayo de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la respuesta allegada por la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y formalización de Tierras, vista en secuencia 041 del expediente electrónico.

Por otra parte, se observa que una vez cumplido lo ordenado mediante auto de 03 de diciembre de 2021, en lo pertinente al emplazamiento a las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**, visto en secuencia 027 del expediente electrónico, **INCLÚYASE** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo normado en el artículo 375, numeral 8 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 20 de mayo de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA



Radicado: 686894089002-2022-00039-00

Proceso: VERBAL – PERTENENCIA

Demandante: JOSE EDMUNDO ORDUZ MONROY

Demandado: TERESA SERRANO DURAN – RAQUEL DURAN DE PINEDA – DORIS ELISA DURAN ARIAS – TERESA DURAN DE OBANDO – LUZ CECILIA DURAN DE OVALLE – MARÍA NELY DURAN SERRANO – JOSUÉ REINALDO DURAN SERRANO – JORGE ARUMAY ORDUZ DULCEY – HEREDEROS INDETERMINADOS DE TERESA SERRANO DURAN – DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR

Al despacho para lo que estime proveer, con relación a la respuesta allega por del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, visto en secuencia 024, así mismo el memorial allegado por la togada Viviam Obando, visto en secuencia 025 del expediente electrónico.

San Vicente de Chucurí, 13 de mayo de 2022

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós
(2022)

Teniendo presente la constancia secretarial que antecede, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes las respuesta allegadas por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Superintendencia de Notaria y Registro, vista en secuencia 024 y 026 del expediente electrónico.

Por otra parte, una vez observadas las diligencia, se tiene que el Certificado Especial aportado por la parte demandante, en secuencia 004, data de fecha 05 de junio de 2018, y como se observa en secuencia 022 del expediente, respuesta allegada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí, donde se indica que la inscripción de la demanda, ordenada mediante el auto admisorio de fecha 04 de marzo no fue surtida, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte accionante, a fin de que allegue nuevamente Certificado de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, con fecha de expedición no superior a un (1) mes, en aras de tener certeza de quienes figuran como titulares de derechos reales sobre el bien que se pretende usucapir.

En cuanto al memorial visto en secuencia 025 del expediente, allegado por la abogada Viviam Obando, en cuanto a los poderes otorgados por las señoras **RAQUEL DURAN DE PINEDA, TERESA DURAN DE OBANDO, LUZ CECILIA DURAN DE OVALLE y MARIA NELLY DURAN SERRAN** allegados al proceso, **RECONÓZCASELE** personería jurídica para actuar a la abogada **VIVIAM SLENDY OBANDO DURAN** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.347.881 y portadora de la T.P No. 80.642, para los efectos y en los términos en que le fue concedido los poderes mentados.

Finalmente, previo a dar trámite a la contestación allegada por la apoderada de las señoras **RAQUEL DURAN DE PINEDA, TERESA DURAN DE OBANDO, LUZ CECILIA DURAN DE OVALLE y MARIA NELLY DURAN SERRAN**, en aras de un **MEJOR PROVEER**, **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante a fin de que arrime al proceso, las diligencias de notificación ordenadas en auto admisorio de data 04 de marzo de 2022, y los demás numerales contentivos del auto en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 20 de mayo de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO

Verbal - Pertenencia

Radicado N° 686894089002-2022-00039-00



Radicado N°: 686894089002-2022-00071-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: HERNANDO REMOLINA LIZARAZO
Demandado: EDGAR BARRERA CARDENAS y OMAR BARRERA CARDENAS

Al despacho para lo que estime proveer en relación con comunicación allegada por el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de la localidad allegada el vía correo electrónico el 06/05/2022. Asimismo, la solicitud de medidas cautelares allegada el 09/05/2022 por la parte actora.

San Vicente de Chucurí, 12 de mayo de 2022.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias y teniendo en cuenta que el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de esta localidad, registró la medida de embargo ordenada sobre la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **320-6266** de propiedad del señor EDGAR BARRERA CARDENAS, se hace necesario disponer lo necesario para que se haga efectiva la medida de secuestro decretada en proveído adiado el 24 de marzo de 2022.

De acuerdo con ello, sería el caso de señalar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro; no obstante, se hace necesario en procura de mayor celeridad y atendida la ajustada agenda del despacho, dar aplicación al contenido del artículo 37 del Código General del Proceso que permite comisionar entre otras, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de bienes.

En tal sentido, al amparo del inciso tercero del artículo 38 íbidem y el principio de colaboración armónica a que alude el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, se dispondrá comisionar al **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ** para que lleve a cabo las diligencias en comento, a su turno se designa, para el mencionado inmueble, de la lista de auxiliares de la justicia a CARLOS ALBERTO VILLAMIZAR MOLINA-SECUESTRE- a quien se le dará posesión en el momento de la respectiva diligencia y en favor de quien se señala la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000)** por concepto de HONORARIOS PROVISIONALES, y que en todo caso son independientes de los gastos del desplazamiento del auxiliar de la justicia a esta localidad, que han de ser asumidos por la parte. **Deberán remitirse las comunicaciones correspondientes al secuestro y allegar crédito de ello al expediente, junto con el de la radicación del comisorio.**

Es de señalar que, de presentarse oposiciones en la diligencia, deberá remitirse lo pertinente al despacho para su trámite. El comisionado ha de cumplir con la tarea encomendada en un término máximo de **TREINTA (30) DÍAS** y se le otorgan facultades de relevar al secuestro en los términos de ley, señalar fecha de la diligencia, así como de subcomisionar.

Finalmente, referente al memorial allegado el 09 de mayo de 2022, por la parte demandante con solicitud de medidas cautelares y al tenor de los artículos 593-1 y 599 del Código General del Proceso, se decreta:

- ❖ **EMBARGO y SECUESTRO** de los derechos derivados de la posesión del vehículo de placas GIX-994, que detenta el señor OMAR BARRERA CARDENA identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.042.375.

Al efecto y conforme al numeral 6 y párrafo del artículo 595 ídem, se comisionará al DIRECTOR DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRON (SANTANDER), para llevar a cabo la APREHENSIÓN y posterior SECUESTRO de los derechos derivados de la posesión del bien mueble señalado, quien contará para el cumplimiento de la primera de las labores encomendadas con un término de 30 días, y una vez efectuada la aprehensión del automotor, con uno adicional de 5 días, dentro de los que deberá llevar a cabo la diligencia de secuestro correspondiente.

El funcionario comisionado contará con facultades para señalar fecha y hora de las respectivas diligencias. Se designa como secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, a la señora KAREN PAOLA GARCIA AFANADOR, para quien se fijan honorarios provisionales en cuantía de ciento cincuenta mil pesos m/cte. (\$150.000) y que solo se podrá relevar en los términos de ley. Líbrese el despacho comisorio respectivo, anexando fotocopia del memorial de solicitud de medidas cautelares y de este auto.

Ejecutivo

Radicado N° 686894089002-2022-00071-00



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí

Se ordenará adicionalmente oficiar a la Policía Nacional para que inserte en sus bases de datos, la orden de aprehensión del vehículo de trato. Esto, en el evento que el bien se encuentre en localidad diversa a este municipio. Líbrese la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **20 DE MAYO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO
SECRETARIA